

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
Saltillo, Coah., a 15 de marzo de 2005.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentos y de Mercados y Rastros.

Lic. Humberto de la Garza Cárdenas
Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.
(Rúbrica)

Profr. José Ángel Cortés Ojeda
Presidente de la Comisión de Mercados y Rastros.
(Rúbrica)

Lic. Antonio Neira Villajuana.
Secretario de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.
(Rúbrica)

Dr. Jorge A. Rosales Saade.
Integrante de la Comisión de Mercados y Rastros.
(Rúbrica)

C. Jesús Ma. Figueroa Rodríguez.
Integrante de la Comisión de Mercados y Rastros.
(Rúbrica)

Lic. Julio A. Martínez Martínez.
Integrante de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.
(Rúbrica)

Profra. Irma Guadalupe Martínez Nandin.
Integrante de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.
(Rúbrica)

Profr. Guadalupe Sergio Reséndiz Boone.
Integrante de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.
(Rúbrica)

En seguida se transcribió el reglamento.

REGLAMENTO PARA LA APERTURA DE COMERCIOS TEMPORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la apertura de comercios temporales en el municipio de Saltillo, Coahuila de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IV, artículo 182 fracción III, numeral 4, 11, 23 y 35 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 2.- La naturaleza de esta licencia es temporal e intransferible y esta limitada al evento para el que se otorga, al cumplimiento del presente reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

El presente Reglamento no será aplicable para aquellos eventos tradicionales o que sin finalidad de lucro se instalen en el municipio. Determinar la calidad de este tipo de eventos corresponderá a la comisión de municipios correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Las licencias que la autoridad municipal expida tendrán una vigencia máxima de tres días a partir de su expedición.

Al momento de expedir la licencia la dependencia autorizada deberá de avisar de las condiciones en las que deberá de operar el establecimiento.

ARTÍCULO 4.- El presente reglamento aplicará a todos aquellos inmuebles con o sin edificación, que sean destinados para este tipo de actividades.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, por conducto de la Comisión de Municipios correspondiente;
- II. Tesorería municipal;
- III. Dirección de Desarrollo Urbano;
- IV. Dirección de la Policía Preventiva Municipal;
- V. Dirección de Protección Civil;
- VI. Dirección de Ecología;
- VII. Dirección de Servicios Primarios;
- VIII. Departamento de Pisos; y
- IX. Las demás que señalen la legislación de la materia.

ARTÍCULO 6.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, a través de la Comisión de Municipios autorizar la apertura de comercios temporales.

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones de la Tesorería Municipal las siguientes:

- I. Establecer las tarifas correspondientes para el pago de licencia de funcionamiento y demás que correspondan, conforme a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales de los establecimientos que regula este ordenamiento;
- III. Implementar el procedimiento administrativo de ejecución, en los casos de que sea necesario para el eficaz cumplimiento de la normatividad aplicable;
- IV. Recibir el pago y expedir los recibos correspondientes una vez que se cumplan con los requisitos exigidos por la dependencia; y
- V. Las demás establecidas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las siguientes:

- I. Expedir las constancias de uso de suelo conforme a los lineamientos urbanos que rigen la vida del municipio;
- II. Remitir el expediente, un vez cubiertos los requisitos, a la Comisión de municipios correspondientes;
- III. Otorgar, una vez cumplidos los requisitos señalados en la normatividad correspondiente, las licencias de apertura de establecimientos comerciales temporales dentro de un término máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud;
- IV. Supervisar, cuando se estime necesario, el cumplimiento de las normas aplicables por medio de inspecciones y visitas;

- V. Cancelar y, en su caso, suspender las licencias otorgadas cuando no se cumplan con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales ya sean federales, estatales o municipales;
- VI. Sancionar las faltas cometidas en contra del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y
- VII. Las demás que señale la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal las siguientes:

- I. Vigilar que no se obstaculice el tránsito vehicular;
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de tránsito en los lugares colindantes donde se pretende llevar a cabo la actividad; y
- III. Las demás que señale la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Ecología Municipal las siguientes:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la legislación de la materia, en cuanto a normatividad ecológica, en especial respecto del ruido que se genere durante la vigencia de la licencia de apertura de establecimientos comerciales temporales;
- II. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y demás legislación ecológica aplicable;
- III. Sancionar las faltas cometidas en contra de la legislación aplicable y del presente reglamento; y
- IV. Las demás que señale la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Servicios Primarios las siguientes:

- I. Verificar, por medio de inspecciones y visitas, el cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de limpieza;
- II. Sancionar las faltas cometidas en contra de la legislación municipal aplicable; y
- III. Las demás que le fijen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Protección Civil Municipal las siguientes:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos de la legislación de la materia, en medidas de protección y seguridad de inmuebles y personas;
- II. Emitir, previo pago de derechos y una vez reunidos los requisitos exigidos, la constancia de autorización correspondiente;
- III. Supervisar por medio de inspecciones y visitas el cumplimiento de las normas aplicables;
- IV. Sancionar las faltas cometidas en contra de la legislación aplicable y el presente reglamento;
- V. Suspender por motivo de la seguridad de las personas las actividades que se realicen;
- VI. Las demás que le fijen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Son facultades del departamento de pisos las siguientes:

- I. Verificar que no se utilice la vía pública, sin autorización, durante la vigencia de la licencia de establecimientos temporales;
- II. Supervisar por medio de inspecciones y visitas que no se obstaculice o impida el tránsito peatonal;
- III. Verificar el cumplimiento de las normas aplicables;
- IV. Suspender por motivo de la seguridad de las personas las actividades que se realicen;
- V. Sancionar las faltas cometidas en contra de la legislación aplicable y del presente reglamento;
- VI. Las demás que le fijen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- La Dirección de Desarrollo Urbano será el enlace con las demás dependencias involucradas además de ser la encargada de recibir la documentación para turnarla a la Comisión de municipales correspondiente quien una vez analizada autorizará, en su caso, la instalación de los comercios temporales; realizado lo anterior se remitirá a la Dirección de Desarrollo Urbano para que, sin mayor trámite, se expida la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Una vez aprobada la solicitud la Dirección de Desarrollo Urbano, deberá de dar aviso a la Procuraduría Federal del Consumidor, Procuraduría General de la República, subdelegación Saltillo, Dirección General de Aduanas, Administración Local del Sistema de Administración Tributaria, Cámara de Comercio del Municipio, Comité Consultivo para la Instalación de Comercios Temporales y demás dependencias federales y estatales que se consideren pertinentes, de la petición recibida, para que en el ámbito de su respectiva competencia, verifiquen, si es su deseo, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE APERTURA DE LOS COMERCIOS TEMPORALES

ARTÍCULO 16.- Los interesados en obtener una licencia de apertura de comercios temporales deberán presentar por escrito su solicitud en la ventanilla de trámites de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por lo menos con quince días de anticipación, por escrito, bajo protesta de decir verdad, en la que señale lugar, día, horario, duración del evento, actividad y giro que se pretende realizar, capacidad del inmueble y domicilio para recibir notificaciones;
- II. Escritura del inmueble, o en su caso contrato en donde acredite la propiedad, arrendamiento, uso, goce y disfrute del inmueble, acompañado de la constancia de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- III. Acta constitutiva, tratándose de persona moral y en su caso poder del representante legal que reúna los requisitos exigidos por la ley y facultado para realizar este trámite;
- IV. Copia de identificación oficial con fotografía de la persona autorizada que realizará el trámite;
- V. Anuencia de vecinos en los casos en que el predio se encuentre ubicado en área habitacional. Se entiende por vecinos los adyacentes que se encuentre a los lados derecho e izquierdo del predio, así como los que se encuentren al frente y posterior del mismo;
- VI. En su caso, autorización para la instalación de anuncios publicitarios de los que regulan los ordenamientos legales vigentes;
- VII. Convenio para la recolección de basura celebrado con el municipio o con empresa particular que se dedique a prestar este servicio;
- VIII. Contrato celebrado con la Dirección de Policía Preventiva Municipal o con empresa de seguridad privada que garantice el buen orden dentro del establecimiento;
- IX. En caso de que el inmueble no cuente con ella, planta de luz portátil que sea acorde con la capacidad del establecimiento;
- X. Autorización, por parte de la Secretaría de Salud, en su caso, para la elaboración de alimentos dentro del establecimiento;
- XI. Constancia del pago de derechos respectivos;
- XII. Manifestación expresa por escrito que las actividades que llevará a cabo son lícitas y permitidas por la ley.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo no exime a los solicitantes del cumplimiento de las demás normas federales, estatales y municipales vigentes.

El incumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia inmediata la no autorización de la licencia o bien la suspensión de la misma.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES DONDE SE
INSTALAN COMERCIOS TEMPORALES

ARTÍCULO 17.- Los propietarios de establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar y, una vez reunidos los requisitos, recoger la constancia que se expida en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Alta de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, como arrendador del propietario o representante del inmueble;
 - b. Constancia de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y, en su caso, dar cumplimiento a las condicionantes señaladas para tal efecto;
 - c. Constancia de autorización por la Dirección de Protección Civil Municipal;
 - d. Seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a los asistentes;
 - e. Contrato de luz, celebrado ante la Comisión Federal de Electricidad.
 - f. Estudio de vialidad aprobado, donde se señalen accesos y salidas del establecimiento, que deberá presentarse al momento de solicitar la constancia de uso de suelo;
- III. Permitir, por conducto de los empleados u organizadores del evento, el libre acceso a los inspectores y proporcionar la información que les sea requerida por la autoridad correspondiente.
- IV. Manifestarse con verdad en todos y cada uno de los actos que presenten ante las autoridades correspondientes; y
- V. Cumplir con las obligaciones y requisitos que les fije este reglamento así como los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V
DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 18.- La autoridad administrativa, una vez reunidos los requisitos, será la única instancia facultada para decidir sobre la expedición de licencias temporales.

ARTÍCULO 19.- La autoridad municipal deberá expedir una vez reunidos los requisitos la licencia para la apertura de comercios temporales, que deberá de contener:

- I. Folio de licencia;
- II. Fecha de expedición;
- III. Nombre y domicilio del propietario del inmueble;
- IV. Evento y giro para el que fue autorizado;
- V. Lugar donde se llevará a cabo la instalación del evento temporal;
- VI. Fecha de inicio y terminación del evento;
- VII. Condiciones con la cual se otorga la licencia; y
- VIII. Firma de la autoridad que la expide.

CAPÍTULO VI
SUPERVISIONES

ARTÍCULO 20.- Las dependencias de la administración pública municipal podrán, dentro del ámbito de las atribuciones que señalen éste y los demás ordenamientos aplicables, realizar conjunta o separadamente con otras dependencias autorizadas, visitas de inspección y supervisión a los establecimientos autorizados por este reglamento y en caso de oponer resistencia se procederá a la suspensión del evento.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ CONSULTIVO PARA COMERCIOS TEMPORALES

ARTÍCULO 21. - La autoridad municipal promoverá la participación de los sectores sociales vinculados con los servicios, el turismo y demás actividades relacionadas con el comercio, mediante la creación del Comité Consultivo para Comercios Temporales.

ARTÍCULO 22.- El Comité Consultivo para Comercios Temporales será un órgano de consulta de carácter honorario el cual tendrá por objeto emitir opiniones sobre la instalación de comercios temporales.

ARTÍCULO 23.- El Comité Consultivo para Comercios Temporales estará integrado por:

- I. Un representante del municipio que será designado por el Presidente Municipal;
- II. El Presidente de la Comisión de Regidores que corresponda;
- III. El titular de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- IV. Un representante de las organizaciones de comercio legalmente constituidos y establecidos en el municipio; y
- V. Un representante de las Cámaras Empresariales de Comercio, Servicio y Turismo.

ARTÍCULO 24.- Por cada titular existirá un suplente que será designado por aquel, sin más formalidad que la comunicación por escrito dirigida al Comité.

ARTÍCULO 25.- El Comité Consultivo de Comercios Temporales sesionará por lo menos dos veces al año o bien cuando sea necesario examinar o discutir la problemática en la materia.

ARTÍCULO 26.- Las opiniones y propuestas que formule el Comité Consultivo de Comercios Temporales serán suscritas por sus integrantes y se dirigirán a la comisión de regidores correspondiente para su análisis y valoración.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27. - La Dirección de Desarrollo Urbano podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa de 100 a 200 días de salario a quién incumpla las disposiciones contenidas en este ordenamiento;
- II. Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;
- III. Clausura temporal para los establecimientos hasta por 30 días naturales por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en este reglamento;
- IV. Suspensión del evento por incumplimiento en los requisitos señalados en el segundo párrafo la fracción XII del artículo 16 del presente reglamento; y
- V. Clausura definitiva y cancelación de la licencia para el caso de reincidencia de los supuesto señalados en la fracción anterior.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 28. - Por lo que se refiere a las sanciones contempladas en el artículo anterior de este Reglamento, la autoridad las impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

- I. Magnitud del incumplimiento del Reglamento;
- II. Causas que dieron motivo a la infracción; y
- III. Circunstancias económicas, sociales y antecedentes del infractor.

**CAPÍTULO IX
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 29. - Los actos y resoluciones dictados por la autoridad, podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, independientemente de que en otro momento se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión de municipios señalada en el presente Reglamento será hasta el 31 de diciembre de 2005 la de Mercados y Rastro.